

Ciudad de México, a 24 de abril del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: SG-JDC-154/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-JAL-930/2021.

ACTORA: NOEMÍ DE LA CRUZ LUGO GUZMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS.

ASUNTO: Se emite Resolución.

**C. COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 21 de abril (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México, a 24 de abril del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: SG-JDC-154/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-JAL-930/2021

ACTORES: NOEMÍ DE LA CRUZ LUGO GUZMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-JAL-930/2021, reencauzado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Noemí de la Cruz Lugo Guzmán** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas de Morena por supuestas omisiones en la revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como dar a conocer las solicitudes aprobadas de los aspirantes al cargo antes mencionado.

GLOSARIO	
ACTORA	NOEMÍ DE LA CRUZ LUGO GUZMÁN.
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA.

ACTO RECLAMADO	SUPUESTAS OMISIONES EN LA REVISIÓN DE SOLICITUDES, VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DAR A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS DE LOS ASPIRANTES AL CARGO ANTES MENCIONADO.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ANTECEDENTES

I.REENCAUZAMIENTO. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por la C. **NOEMÍ DE LA CRUZ LUGO GUZMÁN**, reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 09 de abril de 2020, notificado y recibido por esta Comisión Nacional en fecha 15 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO, en la que se señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE**

MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS por supuestas faltas al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa..

II.DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA. En su Acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó que este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente asunto de acuerdo a su competencia.

III. INFORME CIRCUNSTANCIADO. En fecha 20 de abril del año en curso, esta Comisión Nacional recibió el **Informe Circunstanciado** por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; el cual contenía la contestación al Acuerdo de Admisión.

CONSIDERANDO

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos presentados por la parte actora, fueron reencauzados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 09 de abril de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 15 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO, por lo que fueron recibidos vía correo electrónico. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en nuestros documentos básicos como en la Ley de Medios, para la interposición de recursos.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de

conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **SG-JDC-154/2021**, interpuestos por la actora ante la Sala Regional Guadalajara de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-JAL-930/2020** del cual se desprenden supuestas omisiones en la revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles; así como dar a conocer las solicitudes aprobadas de los aspirantes a diputaciones federales, en donde se señalan como autoridades responsables al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA; de ello se desprende que la parte actora impugna lo siguiente:

1. La omisión de realizar en tiempo y forma de conformidad a la convocatoria la revisión, valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas del proceso de selección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, ocasiona un supuesto agravio a la transparencia y publicidad además de violentar en perjuicio de la parte actora los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.
2. La omisión de realizar una supuesta encuesta para definir al candidato idóneo para contender a la candidatura de diputación federal por mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 5 del Estado de Jalisco y derivado de ello, la omisión de validar y calificar los perfiles, lo que a decir de la actora provoca un agravio en su derecho político-electoral a ser votado.
3. La falta de publicidad y de metodología con la cual se realizaron los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de género, que describe la actora en su escrito de demanda, la cual ocasiona una afectación a sus derechos político-electorales.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia al proceso de selección de aspirantes a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en particular en el Distrito Electoral Federal 5, con cabecera en Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco.

Toda vez que a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron diversos principios rectores tales como publicidad, transparencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por los promoventes; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los Agravios esgrimidos por la actora en el medio de impugnación que nos competente en el cual su acto reclamado consiste en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en específico al Distrito Electoral 5 con cabecera en Puerto Vallarta en el Estado de Jalisco, así como la falta de publicidad en los resultados de la selección interna del cargo antes mencionado lo conducente es **declararlos IMPROCEDENTES**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El 03 de abril de 2021, se emite el “ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-

2021”

En dicho Acuerdo se aprobó el registro de los diputados federales por el principio de mayoría relativa de diversos partidos políticos; entre ellos los del partido político Morena, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena. Como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de improcedencia atendiendo a lo estipulado en el Artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Sobre la falta de publicidad en los resultados es menester mencionar que el numeral 1., de la Convocatoria establece:

“1. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

En dicho Acuerdo, antes mencionado y en relación con el agravio vertido por la parta actora en el cual menciona que no existieron los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de género, es menester mencionar que se realizó la aprobación con el cumplimiento de acciones afirmativas a favor de los grupos históricamente vulnerables.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente. Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja los promoventes ofrecieron los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

- **Documental público:** Consistente en copia simple de la “Convocatoria al Proceso Interno para la selección de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021”.
- **Documental:** Consistente en copia simple en registro de la C. Noemí de la Cruz Lugo Guzmán como aspirante a ocupar la candidatura a Diputado Federal por el Distrito 5 del Estado de Jalisco, por el principio de mayoría relativa.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

3.4 Valoración de pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de unindicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al presentarse una causa de sobreseimiento en los agravios esgrimidos por el promovente.

4. Respuesta de las Autoridades Responsables. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta de que, en fecha 20 de abril de 2020, recibió vía correo electrónico el Informe Circunstanciado por parte de los integrantes en representación del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, respondiendo al recurso interpuesto en su contra y en cumplimiento al Acuerdo de Admisión, emitido por este órgano jurisdiccional partidario.

Mediante dicho informe rendido se hacen valer las causales de improcedencia tales como

- **“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica

que hace inviable el estudio de la presente controversia, a pesar de que la demanda del medio de impugnación fue presentado por la parte recurrente el 02 de abril ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que mediante acuerdo plenario de fecha nueve de abril de 2021, el máximo Tribunal determinó reencauzar a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que sin prejuzgar resolviera en plenitud de su competencia, a efecto de confrontar la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones así como otros actos y omisiones realizadas por estas autoridades responsables.

Por otra parte y a pesar de que dicha pretensión se encontraba ajustada en tiempo para impugnar la determinación de la autoridad partidista a la que representó sobre las candidaturas aprobadas en el proceso interno de selección; el día 03 de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión pública virtual se determinó aprobar sin alguna observación la lista de candidaturas a diputaciones federales, en la que se encuentra la candidatura controvertida, por lo que al ejercer sus facultades electorales de aprobar la solicitud de registros de este partido político, se da un cambio de situación jurídica respecto a dicha controversia.

(...)

En efecto, ha cambiado la situación jurídica en lo que pretende hacer valer la parte actora porque es un hecho notorio y público que el sábado 3 de abril de 2021, se emitió el ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-20212, en el que la referida autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo del organismo público electoral federal.

- **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**

En el presente asunto, este órgano partidista señalado como responsable, considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien teniéndolo sin conceder

que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

Artículo 22.

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)

En este contexto, ese órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral y en las quejas partidistas, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través del recurso respectivo, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, en este caso el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.”

4.1 Pruebas ofertadas por las Autoridades Responsables. De la lectura de los informes, se desprende que las responsables no ofertaron algún medio de prueba.

5. Decisión del caso.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, **los AGRAVIOS son IMPROCEDENTES** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se declaran **IMPROCEDENTES** los agravios del presente asunto interpuesto por la **C. Noemí de la Cruz Lugo Guzmán** en contra del Comisión Nacional de Elecciones y otras, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



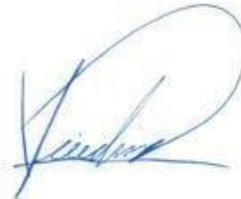
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO